

horas de guardia, la responsabilidad de su custodia corresponderá al Médico-Jefe de la guardia o persona que represente al Director del Hospital durante el mencionado período de tiempo.

En todo momento el libro-registro será accesible a los enfermos o sus familiares que precisen hacer algún tipo de manifestación o de rectificación de datos anteriormente consignados. Igualmente será accesible para los médicos del Centro hospitalario que precisen consultorio.

Art. 10. En todos los Centros hospitalarios autorizados para la extracción de órganos de fallecidos para la realización de trasplantes se colocarán, en el Servicio de Admisión, anuncios bien visibles de tales circunstancias y se distribuirán folletos donde se explique con claridad los fines humanitarios y los beneficios que se derivan de los trasplantes de órganos realizados bajo el principio de la solidaridad social, aunque especificándose también con claridad el respeto a la libertad, intimidad y creencias de cada individuo.

Art. 11. Antes de efectuarse un trasplante de órganos se extenderá un documento por la dirección del Hospital en el que figuren: Nombre del Hospital, fecha de su autorización para la realización de trasplantes, nombre del facultativo responsable de la unidad hospitalaria donde se efectúa la intervención, referencia a los estudios previos realizados en el paciente, información dada al mismo sobre la naturaleza del trasplante y nombre, edad y declaración expresa del receptor o de sus representantes, autorizando el trasplante, y todos cuantos requisitos legales son exigidos por el Real Decreto 426/1980, tanto para los casos de donantes vivos como para los fallecidos por accidente.

El documento habrá de ser firmado por el Director del Hospital, por el Médico del servicio que efectúa el trasplante, por el Médico que informó al receptor y por éste mismo o su representante legal (anexo IV). El documento quedará archivado en el Centro hospitalario, facilitándose una copia al interesado.

Art. 12. Por la Dirección General de Asistencia Sanitaria se tomarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución.

C) PROPOSICIONES DE LEY

PROPOSICION NO DE LEY SOBRE OBJECCION DE CONCIENCIA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO COMUNISTA (*)

A la Mesa del Congreso.—Al amparo de lo establecido en el artículo 138 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición no de ley, relativa a la objeción de conciencia.

Madrid, 17 de junio de 1980.—El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, *Jordi Solé Turá*.

(*) «B. O. de las C. G. Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie D: Interpeticiones, mociones y proposiciones no de ley, núm. 420-I, del 9 julio 1980.

La Constitución española, en su artículo 30, establece en su número 2 que «la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del Servicio Militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria», y asimismo en su artículo 53, punto 2, dispone que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

De esta manera quedaba reconocido el Derecho a la objeción de conciencia con el máximo rango normativo, pendiente únicamente de su desarrollo legal.

Habiendo transcurrido más de año y medio desde la aprobación por las Cortes de nuestra máxima norma jerárquica, el hecho cierto es que la ley prevista en el artículo 30-2, de aquélla, sigue sin elaborarse, lo que contribuye a agravar una serie de situaciones, que provocan innecesarias tensiones entre la organización civil, cuyo legítimo derecho a la objeción de conciencia se ve conculcado por la inexistencia del correspondiente desarrollo normativo.

Hasta la aprobación de la Constitución, los afectados por esta situación se venían acogiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 3.011/76, de 23 de diciembre («B. O. E.», 5 enero 77), cuyo artículo 1.º concede prórroga de incorporación a filas de 4.ª clase; norma con contenido más restrictivo que el precepto constitucional al limitar la objeción de conciencia a la originada por motivos religiosos.

La interpretación amplia, que hasta la fecha se venía haciendo del término «objeción de conciencia», permitía en alguna medida paliar el vacío legal existente, a la espera de que el desarrollo por ley del artículo 30 de la Constitución resolviese definitivamente el problema.

Sin embargo, desde el pasado mes de febrero del año en curso se vienen produciendo casos de denegación de prórrogas de incorporación a filas a objetores acogiendo la Administración al decreto de referencia, argumentando que las mismas sólo se conceden por motivos religiosos, careciendo a tales efectos de entidad la objeción de conciencia por motivos éticos y personales, interpretación claramente restrictiva y anticonstitucional del derecho a la objeción de conciencia.

En virtud de lo expuesto, y al objeto de solucionar definitivamente los problemas suscitados en este ámbito, el Grupo Parlamentario Comunista propone a la Cámara la aprobación de la siguiente moción:

Moción

«1.º Que por el Gobierno se remita a las Cortes, en el plazo de dos meses desde la aprobación de la presente moción, un proyecto de ley regulador de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, tal como dispone el artículo 30 de la Constitución.

2.º Que hasta tanto dicha ley no entre en vigor, se cursen las instrucciones oportunas por el Gobierno para que por los órganos administrativos competentes se proceda al acatamiento, en toda su plenitud, del artículo 30 de la Constitución, comprendiendo, consecuentemente en la objeción de conciencia, no sólo la de carácter religioso, sino también la motivada por razones éticas y personales.»